



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0220
Radicado:	05 266 31 10 002 2020 00301 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 041
Solicitantes:	JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR Y LEYDI VIVIANA RODRIGUEZ DIAZ.
Tema:	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce de octubre de dos mil veinte.

Por conducto de mandatario judicial, el señor JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR y la señora LEYDI VIVIANA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.367.454 y 43.991.094, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR y la señora LEYDI VIVIANA RODRIGUEZ DÍAZ, contrajeron matrimonio civil el 27 de Diciembre de 2002, ante la Notaría Dieciséis de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon dos hijos MARÍA FERNANDA RÍOS RODRÍGUEZ y RONNAN MAURICIO RÍOS RODRÍGUEZ, menores de edad.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al

que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR Y LEYDI VIVIANA RODRIGUEZ DIAZ, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LOS HIJOS EN COMÚN (MARÍA FERNANDA RÍOS RODRÍGUEZ Y RONNAN MAURICIO RÍOS RODRÍGUEZ):

CUOTA ALIMENTARIA: La cuota alimentaria a cargo del señor JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR en beneficio de ambos hijos, se compromete a aportar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 400.000) mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia **31064490195** a nombre de la señora LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ DÍAZ, pagaderos en dos (2) cuotas quincenales, los días catorce (14) y veintinueve (29) de cada mes, desde la ejecutoria de la sentencia del presente proceso. El aumento se generará en la primera cuota de cada año de conformidad con el incremento al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

VESTIDOS: Aportará por concepto de vestuario anualmente dos vestimentas completas para cada hijo, por el valor de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) cada una, las cuales se entregarán en el domicilio de los niños, la primera se entregará a cada hijo el día 15 de junio de cada año; y la segunda vestimenta se entregará el 15 de diciembre de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia; y el aumento se generará a partir del año 2021, de conformidad con el incremento al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

SALUD: El padre se compromete a realizar la afiliación de sus hijos al sistema de salud –como beneficiarios, siempre que esté vigente la calidad de trabajador afiliado. Además, los gastos de medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, vacunas, exámenes, etc. que no cubra el plan de salud, serán asumidos por ambos padres en un 50% cada uno. Esta obligación es exigible al momento de su presentación. En

cuanto a los subsidios entregados al padre por la Caja de Compensación familiar, estos se consignará en favor de la madre en las mismas fechas de la cuota alimentaria, a la misma cuenta del banco.

EDUCACIÓN: Los gastos por concepto de educación (Útiles, uniformes, matriculas, transporte escolar), serán asumidos por el padre, esta obligación es exigible al momento de su presentación.

LA CUSTODIA: Será asumida por la madre, quien se compromete a continuar con la formación, orientación y estimulación en el ejercicio de los derechos de responsabilidad y en el desarrollo de la autonomía de los hijos, para lo cual en forma permanente asume directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral, ejerciendo el derecho de vigilar la conducta y corregirla, y dirigir su educación y formación moral e intelectual del modo que crea más conveniente, optimizando el desarrollo físico, psicomotor, mental e intelectual, emocional y afectivo.

VISITAS Y RECREACIÓN: La recreación será asumida por ambos padres en un 50% cada uno. Según la disponibilidad de los padres, las visitas se realizarán por parte del padre cada 15 días, el cual recogerá a sus hijos el viernes a las 8:00 P.M. y los dejará en la casa de la madre el domingo o el lunes de ser festivo, a medio día. Así mismo, el día de los cumpleaños estarán presentes ambos padres, el día de la madre con la mamá y el día del padre con el papá; el 24 de diciembre lo pasaran con su padre y el 31 de diciembre con la madre. En cuanto el régimen general de visitas, este iniciará desde la ejecutoria de la sentencia del presente proceso.-

CUIDADO PERSONAL Y RESIDENCIA: Los hijos residirán con su madre LEYDI VIVIANA RODRIGUEZ DIAZ en el municipio de Medellín – Antioquia, por lo tanto, el cuidado y la asistencia permanente será a cargo de la progenitora y así permanecerá, salvo que el padre y la madre de común acuerdo y/o circunstancias imprevistas o imprevisibles se vean en la necesidad de modificar esta situación, eligiendo la mejor opción.

PATRIA POTESTAD: Ambos padres son titulares de la Patria Potestad de los niños.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 22 de Septiembre de 2019, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 27 de Diciembre de 2002, en la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 06882142** (folio 30).

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 06882142** del Libro de Matrimonios de la Notaría Dieciséis de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley SE APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL efectuada mediante escritura Pública No 2.538 del 28 de Agosto de 2018, ante la Notaria Cuarta de Medellín.

V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por el señor **JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR**, cédula **71.367.454**, y la señora **LEYDI VIVIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, cédula **43.991.094**.

SEGUNDO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR**, cédula **71.367.454**, y la señora **LEYDI VIVIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, cédula **43.991.094**, el 27 de DICIEMBRE de 2002, ante la Notaria Dieciséis (16) de Medellín - Antioquia.

TERCERO: SE APRUEBA la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** efectuada mediante escritura Pública No **2.538** del 28 de Agosto de 2018, ante la Notaria Cuarta de Medellín.

CUARTO: DISPONER que los señores **JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR**, cédula **71.367.454**, y la señora **LEYDI VIVIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, cédula **43.991.094**, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

QUINTO: ATENDIENDO lo establecido en los Artículos 5°, 6° 22° 72° del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Dieciséis (16) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: SE APRUEBA el acuerdo frente a la hija en común **MARÍA FERNANDA RÍOS RODRÍGUEZ y RONNAN MAURICIO RÍOS RODRÍGUEZ: CUOTA ALIMENTARIA:** La cuota alimentaria a cargo del señor JORGE IVÁN RÍOS ESCOBAR en beneficio de ambos hijos, se compromete a aportar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 400.000) mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia **31064490195** a nombre de la señora LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ DÍAZ, pagaderos en dos (2) cuotas quincenales, los días catorce (14) y veintinueve (29) de cada mes, desde la ejecutoria de la sentencia del presente proceso. El aumento se generará en la primera cuota de cada año de conformidad con el incremento al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **VESTIDOS:** Aportará por concepto de vestuario anualmente dos vestimentas completas para cada hijo, por el valor de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) cada una, las cuales se entregarán en el domicilio de los niños, la primera se entregará a cada hijo el día 15 de junio de cada año; y la segunda vestimenta se entregará el 15 de diciembre de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia; y el aumento se generará a partir del año 2021, de conformidad con el incremento al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **SALUD:** El padre se compromete a realizar la afiliación de sus hijos al sistema de salud – como beneficiarios, siempre que esté vigente la calidad de trabajador afiliado. Además, los gastos de medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, vacunas, exámenes, etc. que no cubra el plan de salud, serán asumidos por ambos padres en un 50% cada uno. Esta obligación es exigible al momento de su presentación. En cuanto a los

subsidios entregados al padre por la Caja de Compensación familiar, este se consignará en favor de la madre en las mismas fechas de la cuota alimentaria, a la misma cuenta del banco. **EDUCACIÓN:** Los gastos por concepto de educación (Útiles, uniformes, matriculas, transporte escolar), serán asumidos por el padre, esta obligación es exigible al momento de su presentación. **LA CUSTODIA:** Será asumida por la madre, quien se compromete a continuar con la formación, orientación y estimulación en el ejercicio de los derechos de responsabilidad y en el desarrollo de la autonomía de los hijos, para lo cual en forma permanente asume directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral, ejerciendo el derecho de vigilar la conducta y corregirla, y dirigir su educación y formación moral e intelectual del modo que crea más conveniente, optimizando el desarrollo físico, psicomotor, mental e intelectual, emocional y afectivo. **VISITAS Y RECREACIÓN:** La recreación será asumida por ambos padres en un 50% cada uno. Según la disponibilidad de los padres, las visitas se realizarán por parte del padre cada 15 días, el cual recogerá a sus hijos el viernes a las 8:00 P.M. y los dejará en la casa de la madre el domingo o el lunes de ser festivo, a medio día. Así mismo, el día de los cumpleaños estarán presentes ambos padres, el día de la madre con la mamá y el día del padre con el papá; el 24 de diciembre lo pasarán con su padre y el 31 de diciembre con la madre. En cuanto el régimen general de visitas, este iniciará desde la ejecutoria de la sentencia del presente proceso. **CUIDADO PERSONAL Y RESIDENCIA:** Los hijos residirán con su madre LEYDI VIVIANA RODRIGUEZ DIAZ en el municipio de Medellín – Antioquia, por lo tanto, el cuidado y la asistencia permanente será a cargo de la progenitora y así permanecerá, salvo que el padre y la madre de común acuerdo y/o circunstancias imprevistas o imprevisibles se vean en la necesidad de modificar esta situación, eligiendo la mejor opción. **PATRIA POTESTAD:** Ambos padres son titulares de la Patria Potestad de los niños.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°**
_____ Fijado hoy **13 OCT 2020** A las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín -
Antioquia.

Secretario

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín,
_____ de 2020. En la fecha notifíco personalmente al
Agente del Ministerio Público- PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA
ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que antecede.

Doctor CONRADO AGUIRRE DUQUE